



QUILLA-23-164777

Barranquilla, 23 de agosto de 2023

Señora

DORA ALICIA AYOS DE CASTELLANO

Dirección: Carrera 23 # 64-175 Barrio San Felipe

Correo: mcastellanoa92@gmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 040 del 22 de agosto del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 040 del 22 de agosto del 2023, con Quilla-23-117456 con fecha de recibo del 26 de junio de 2023, procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 183-2022 (56 folios) a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el señor WILBERTO HERRERA MORALES, representante de la querellada BERTA MORALES BERDUGO.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 040 del 22 de agosto del 2023, la cual consta de cuatro (04) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cuatro (04) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-23-117456 con fecha de recibo del 26 de junio de 2023 procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 183-2022 (56 folios) a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el señor WILBERTO HERRERA MORALES, representante de la querellada BERTA MORALES BERDUGO.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por la señora DORA ALICIA AYOS DE CASTELLANO (Visible a folios 1 del expediente).

A folio 3 del expediente hallamos el auto avoca en el que se fija fecha de audiencia pública para el día 29 de noviembre de 2022.

EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Resido en la carrera 23 No. 64-175 del barrio San Felipe de Barranquilla.

Al lado derecho hay un apartamento identificado con la nomenclatura carrera 23 No. 64-177 donde existe una humedad que perjudica enormemente mi predio... utilizo ya el medio judicial conciliatorio para que resuelva de manera definitiva el problema.

LA AUDIENCIA PÚBLICA Y EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

A folios 19, 31 y 45 al 49 del expediente obran las Actas de audiencia pública, sus respectivas continuaciones, decisión final y concesión del recurso de apelación interpuesto por el señor WILBERTO HERRERA MORALES, en contra de la decisión del Inspector 6° de Policía Urbano. Y escrito de sustentación de recurso, suscrito por éste.

En las cuales se procedió a escuchar los argumentos de las partes, cargos y descargos respectivos y la exposición del A Quo, sus impresiones de facto y jure del problema jurídico planteado y el sustento doctrinario y jurisprudencial que éste le mereció.

De igual manera a folios 40 al 43 del expediente, encontramos el informe técnico suscrito por el Arquitecto JESÚS A. ÁVILA G., Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Planeación Distrital-Oficina de Planeación Territorial, respaldado por la inmediatez de la prueba al tomar la información en audiencia pública, con la presencia de las partes y por el registro fotográfico adjunto, en el cual formula como recomendaciones, *realizar una canal recolectora de aguas lluvias que no existen y por consiguiente el agua estancada en el terreno del patio afectando al muro divisorio existente entre viviendas que conectan con el patio vecino en primer piso. Instalar una canal recolectora de aguas a la pendiente de la cubierta para mitigar la caída de las aguas en época de lluvias por parte de la querellada. Retirar los escombros que se encuentran en el patio de la vivienda*

RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

de la querellada por afectación reteniendo las aguas por tiempo de secado. Realizar media caña en cubierta de Eternit adosada al muro de la vivienda e impermeabilizarla con manto frío.

Fallando finalmente a folios 48 al 49 proferir medida correctiva consistente en REPARACIÓN DE DAÑOS MATERIALES POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE, consistente en ordenar a la señora BERTHA MORALES BERDUGO y al señor WILBERTO HERRERA MORALES, 1- *Realizar una canal recolectora de aguas lluvias que no existen y por consiguiente el agua estancada en el terreno del patio afectando al muro divisorio existente entre viviendas que conectan con el patio vecino en primer piso.* 2- *Instalar una canal recolectora de aguas a la pendiente de la cubierta para mitigar la caída de las aguas en época de lluvias por parte de la querellada.* 3- *Retirar los escombros que se encuentran en el patio de la vivienda de la querellada por afectación reteniendo las aguas por tiempo de secado.* 4- *Realizar media caña en cubierta de Eternit adosada al muro de la vivienda e impermeabilizarla con manto frío.* Acogiendo cada una de las recomendaciones formuladas por el Profesional Universitario JESÚS ALBERTO ÁVILA G., Arquitecto de la Oficina de Planeación Territorial de la Secretaría de Planeación Distrital.

RECURSOS:

Acto seguido a folio 49 del expediente – parte final del acta de continuación de audiencia del 20 de junio de 2023, el señor WILBERTO HERRERA MORALES, procede a impetrar recurso de apelación en contra de la decisión del Inspector 6° de Policía Urbano, manifestando: *que no se encuentra de acuerdo con la decisión porque la solución es buscar el inicio de la construcción de la pared que colinda el apartamento de la señora Dora Ayos.*

Obrando en consecuencia, el Inspector 6° de Policía Urbano, procedió a conceder el recurso y ordenó la remisión del expediente para el efecto.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la actuación al despacho.

En principio, entramos a confrontar los términos y pretensiones de la querella, con el decurso procesal, en particular el informe técnico a folios 40 al 43, las recomendaciones en éste y el contenido y alcance del recurso sub examine.

Encontrando que la afirmación del recurrente, referente *al daño irreparable a su vivienda por cuento debe reparar y reconstruir todo el piso.* Y que en lugar de lo ordenado *debe disponer una excavación hasta llegar al inicio de la construcción y así poder impermeabilizar la casa de la señora Dora Ayos por parte de ella, que en principio fue lo que debió realizar;* no corresponde con el detallado Informe técnico del Profesional Universitario Arquitecto de la Secretaría de Planeación Distrital JESÚS ALBERTO ÁVILA G. De hecho, sus criterios no alcanzan a desvirtuar las recomendaciones del Informe Técnico en cuestión. Porque en momento alguno los términos de éste aluden a problemas estructurales de la construcción de la vivienda de la querellante. Exclusivamente plantea un tema relacionado con las aguas lluvias y su represamiento por causa de escombros en el patio de arena.

En consecuencia, tampoco es de recibo, lo referente a su pretensión de que la *impermeabilización planteada por él y la excavación que igualmente demanda, sean la solución a la humedad objeto de solicitud de amparo policivo,* considerando que existen suficientes argumentos facticos y técnicos (Registros fotográficos e Informe Técnico que respaldan la decisión recurrida).

RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Y como quiera que la actividad probatoria debe responder a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; no queda duda para este fallador respecto del cumplimiento de éstos, por parte del A Quo, dentro de la actuación que adelantó, siendo su decisión el resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto, como ordenan las reglas de la sana crítica, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador.

Por su parte, la doctrina del Maestro Hernando Devis Echandía, en su Obra Compendio de Derecho Procesal, enseña:

Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación).

Finalmente, no pudiendo consentirse en sede policiva, el ejercicio de las propias razones, por parte de la parte querellada, ni mucho menos; siendo ostensible que en todo caso al momento de realizarse la remodelación referida por él como fundamento de sus requerimientos dentro del recurso que nos ocupa, debió intervenir o por lo menos su señora madre, para conjurar las consecuencias que ahora pone de presente. Amén de que, si bien su progenitora fue citada y debidamente vinculada a la actuación, tampoco actuó en procura de la contradicción del Informe Técnico que a la postre sirvió de sustento para la decisión impugnada (Artículo 79 Parágrafo 2° de la Ley 1801 de 2016).

Por ello y no menos importante, debemos remitirnos al legado doctrinal del tratadista Arturo Valencia Zea: *Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales.* Y: *¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.*

La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).

En tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho”.*

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba.

RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

Lo que significa de contera, que estamos en presencia de prueba que corrobora los argumentos que motivaron al Inspector 6° de Policía Urbana, para adoptar la decisión recurrida y que no ha sido desvirtuada por el recurrente; por lo que será confirmada como en efecto se hace.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, s.s., y concordantes.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar integralmente la decisión del Inspector 6° de Policía Urbana, de fecha 20 de junio de 2023, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

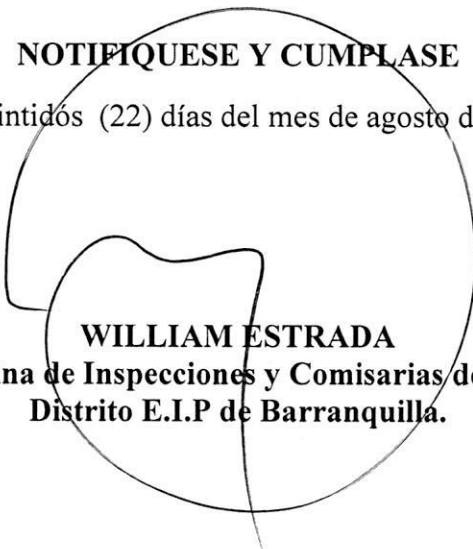
ARTICULO TERCERO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veintidós (22) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).


WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada